

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de aprehensión con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada JULY LORENA ZAMBRANO

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIDIER JOSE BOJORGE BELALCAZAR
RADICADO: 014003002-2021-00098-00

Auto Interlocutorio Nro. 1831

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el señor DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR, con mediación de mandataria judicial en contra del auto interlocutorio No. 1252 del 15 de junio de 2022, notificado el 16 de julio de esa misma anualidad, mediante el cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de su exclusivo resorte informando si el oficio 285 del 10 de marzo de 2021 fue entregado a la SIJIN Automotores; reanudando con este nuevamente el termino de 30 días que ya había sido notificado por estado electrónico mediante Auto interlocutorio N° 996 del día 17 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho realizó exactamente el mismo requerimiento.

La recurrente alega que de acuerdo a lo señalado en el artículo 317.1 del Código General del Proceso, el termino de los 30 días que tenía la parte demandante dentro del presente proceso debieron haber sido contados desde el día siguiente a la notificación del Oficio 285 del 10 de Marzo de 2021, momento desde el cual la parte demandante tenía el deber de ejercitar la carga procesal que le correspondía exclusivamente a ella, la cual era entregar a la SIJIN la orden de aprehensión del vehículo automotor con placas GFR107 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Popayán e informar al despacho del trámite realizado, término que se venció sin que se diera

ninguna manifestación ante este despacho al respecto impidiendo de esta forma que el proceso continuara su curso normal.

Refiere que su cliente se enteró del proceso impetrado en su contra por medio del Auto Interlocutorio N° 996 del día 17 de mayo de 2022, que fue publicado por el Juzgado en el estado electrónico del 18 de Mayo de la misma anualidad, inmediatamente procedió a otorgarle poder como abogada de confianza, una vez firmado el mandato a su nombre, radicó ante este despacho el día 20 de mayo de 2022, memorial mediante el cual solicitaba se decretara la notificación por conducta concluyente, así mismo se le reconociera personería jurídica para representar al señor DIDIER JOSE BOJORGE y también habiendo consultado el proceso solicite se decretara el desistimiento tácito, teniendo como base que en el proceso de la referencia no solo se habían vencido los términos señalados en el hecho anterior, sino que de la lectura del mismo auto interlocutorio N° 996 se infiere que el proceso se encuentra inactivo desde el día 10 de marzo del año 2021, inactividad que sobrepasa el límite del año señalado en la norma y que de acuerdo con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. también es causal de declaración de desistimiento tácito, bien sea de oficio por cuenta del Juez o a petición de parte como se ha dado al interior de este proceso sin que hasta la fecha el despacho se pronuncie frente a dichas solicitudes

Indica que de no dar contestación a lo solicitado, el juzgado nuevamente emite otro Auto interlocutorio, requiriendo a la parte demandante para que ejerza la carga procesal que le corresponde en exclusiva, reanudando nuevamente el termino de 30 días para hacerlo yendo en contravía del principio de legalidad, del debido proceso y de las garantías procesales que demandan la igualdad entre las partes

Hace referencia al art. 317 del C.G.P para la aplicación del desistimiento tácito

II. SOLICITUD

Solicita se reponga el auto interlocutorio No. 1252 del 15 de junio de 2022, y se decrete el desistimiento tácito y en consecuencia se termine el proceso y se disponga el archivo del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia recurrida de fechas 15 de junio de 2022, en la cual **se** requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal a tono con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, informando si el oficio 285 del 10 de marzo de 2021 fue entregado a la SIJIN Automotores.

Es de aclararle al recurrente que el asunto de la referencia, no se trata de un proceso, simplemente de un trámite para que se libere una orden de aprehensión de un vehículo automotor como lo contempla la ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015

Conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, se ordena la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

El artículo es muy claro en señalar que la autoridad jurisdiccional libra la orden de aprehensión ante la autoridad competente, siendo para el caso la SIJIN AUTOMOTORES y la subsiguiente entrega del bien, es decir el vehículo aprehendido se le haga entrega al acreedor.

Por otro lado, en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el recurrente DIDIER JOSE BOJORGE BALCAZAR en la cláusula novena, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la garantía que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los Artículos 60,62, y 78 de la Ley 1676 de 2013 y/o Decretos 14007 2019 de 1970, Ley 1564 de 2012.

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, dentro del trámite de que se trata en este caso, se colige que el tenedor del vehículo o el deudor no puede intervenir en esta clase de trámites, es decir no es parte pasiva.

Ahora bien, revisado el fundamento de la petición que aqueja a la apoderada del recurrente, en cuanto se decretara el desistimiento tácito del trámite de aprehensión, teniendo en cuenta que se habian vencido los términos señalados en el Auto Interlocutorio N° 996, y se encuentra inactivo desde el día 10 de Marzo del año 2021, se cumple con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., se tiene que lo no asiste la razón a la recurrente, toda vez que en esta clase de trámites, la aprehensión del vehículo está a cargo de una autoridad policiva, quien es la autoridad competente comisionada para ejecutar la orden de aprehensión del vehículo, por lo tanto, dicha carga no le corresponde el acreedor y en consecuencia, es improcedente decretar el desistimiento tácitos cuando está pendiente la aprehensión del bien que la demandante pretende recuperar, de allí, que no aplica la terminación del trámite en esta clase de asuntos.

En consecuencia, el Despacho denegará el recurso por improcedente.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER, el auto interlocutorio No. 1252 del 15 de junio de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063926186a57140d49b91b84624b85177847c52b1cbf8d1192e352fb6f0a2ab**

Documento generado en 19/08/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>